



La investigación preliminar

El fiscal provincial adjunto es un órgano de auxilio de los titulares y sus funciones, como tal, deben sujetarse a la Constitución y a las leyes; por lo tanto, al estar encargado de una investigación preliminar, debe encausarla conforme a su finalidad, la que se halla prescrita en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por Ledda Alisa Leiva Yalico contra la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a Ledda Alisa Leiva Yalico por la comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión) —previsto en el artículo 377 del Código Penal—, en agravio del Estado peruano, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación por el mismo periodo —prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, vigente en la comisión de los hechos—, y el pago de cuarenta días-multa; fijó en S/ 1,000.00 (mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. El representante de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado formuló requerimiento de acusación contra el encausado Arturo Chaupis Ramírez como autor del delito de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión) —tipificado en el artículo 377 del Código Penal— y omisión de la acción penal —artículo 424 del mismo código—; y contra la procesada Ledda Alisa Leiva Yalico como autora del delito de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión) —tipificado en el artículo 377 del Código Penal—, en agravio del Estado peruano.
- **1.2.** El juez superior de investigación preparatoria de procesos especiales llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación —fojas 210 a 213 del cuaderno de control de acusación— y se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento contra ambos acusados por los delitos imputados en la acusación fiscal —214 a 219 del cuaderno de control de acusación—.
- **1.3.** Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal de Apelaciones Sede Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve





—fojas 89 a 112 del cuaderno de debates—, que condenó a Ledda Alisa Leiva Yalico por la comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión), a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, vigente en la comisión de los hechos; y el pago de una reparación civil de S/ 1,000.00 (mil soles). La sentenciada apeló la sentencia —fojas 126 a 136 del cuaderno de debates—.

- **1.4.** Elevada la causa en mérito del recurso de apelación, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema asumió el conocimiento de la causa, y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales —foja 52 del cuadernillo de apelación—.
- **1.5.** Por decreto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal Transitoria remitió la apelación a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en virtud a la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- **1.6.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y, mediante decreto del seis de julio de los corrientes, señaló fecha para la audiencia de apelación, el primero de agosto de dos mil veintidós; una vez instalada, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.
- **1.7.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará por la Secretaría de la Sala, el once de agosto del año en curso.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Conforme al requerimiento de acusación, se le imputa a la procesada Ledda Alisa Leiva Yalico, el que en su condición de fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, a cargo de la investigación de la Carpeta Fiscal n.º 160-2014, en agravio de la menor de iniciales L. S. F. B., no comprendió en las investigaciones preliminares a las personas conocidas como comandante PNP Luis Pintado Velásquez, y a los ciudadanos Héctor Villogas Culantres, Limber Villogas Culantres, Fredy Ruiz Jara y Mario Solórzano Espíritu, pese a que, en la investigación preliminar, la menor agraviada los sindicó. Posteriormente, en la formalización de la investigación preparatoria, omitieron realizar la constatación domiciliaria de los mencionados individuos, a pesar de que la menor refirió conocer la ubicación de cada uno de ellos; tampoco llevó a





cabo la diligencia de reconocimiento de estos, pese a que los sindicados estaban debidamente individualizados. Asimismo, omitió realizar diversas diligencias urgentes e inaplazables, conforme lo dispuesto en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal, destinadas a la identificación del conocido como "Uribe", quien sería policía, y el conocido como "Ramón", un supuesto curandero. Finalmente, en la Comisaría PNP de Tulumayo no llevó a cabo ningún acto de investigación.

- **2.2.** La carpeta fiscal tiene como fecha de ingreso el uno de septiembre de dos mil catorce, en mérito de que la menor agraviada de iniciales E. D. S. F. B. (de 15 años), acompañada de su tía, puso la denuncia por el presunto delito de violación sexual y favorecimiento a la prostitución, en su agravio.
- 2.3. El fiscal provincial a cargo del despacho fiscal fue el también procesado Arturo Chaupis Ramírez, a quien además se le acusa por la presunta comisión del delito de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión) —tipificado en el artículo 377 del Código Penal— y del delito de omisión de la acción penal —tipificado en el artículo 424 del mismo código—.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior condenó a la acusada Leiva Yalico sobre la base de los siguientes fundamentos:

- **3.1.** Se encuentra acreditado que la acusada era fiscal provincial adjunta provisional en el despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado-Aucayacu y tuvo a su cargo desde su inicio la Carpeta Fiscal n.º 160-2014, con fecha de ingreso primero de septiembre de dos mil catorce.
- 3.2. Se encuentra acreditado que, en atención a la denuncia formulada por la agraviada, dictó el primero de septiembre de dos mil catorce la Disposición Fiscal n.º 1 contra los que resulten responsables, y dispuso la realización de determinadas diligencias preliminares, en mérito de lo cual, se practicó en esa fecha el examen médico-legal de la agraviada, en el que la menor mencionó a su tío Marino Solórzano Espíritu y a Ronal Vela Masgo; asimismo, el tres de septiembre siguiente se llevó a cabo el Informe Psicológico n.º 00780.2014-PS-VD, en el que la menor mencionó a los denominados Héctor, Ramón, el comandante Luis Pintado y el superior Uribe.
- 3.3. Se encuentra acreditado que, pese a que en el informe psicológico la menor mencionó a las personas que habían actuado en su agravio e indicó que había ido a sus domicilios y, por lo tanto, estas eran ubicables, la acusada no realizó ninguna diligencia al respecto. Las acciones fueron tomadas por la fiscal que estuvo a su cargo con posterioridad, tal como esta declaró; asimismo, se encuentra acreditado que no era la primera vez que la acusada tenía a su cargo un proceso de esta índole.





- **3.4.** En el Informe n.º 05-2014-MP-FN-1FPPCLP-AUCAYACU, del dieciséis de octubre de dos mil catorce, el coacusado Chaupis Ramírez indicó que, por Disposición n.º 3-2014, dispuso que por estrategia los actos de investigación se realizasen en la Comisaría PNP de Tulumayo; sin embargo, dicha Comisaría informó, mediante Oficio n.º 254-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP-CIA-TUL, que no realizaron ningún acto de investigación, solo participaron en la captura del tío de la menor y la declaración de este.
- 3.5. Después de la formalización de la investigación preparatoria, la acusada no efectuó acto alguno dirigido a comprender en la investigación a las personas antes indicadas, pese a haber mantenido en su poder la investigación hasta el once de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que se le solicitó el informe respectivo y asumió dirección en la investigación la señora fiscal Rocío Guadalupe Caballero, quien señaló en el juicio oral las acciones que la acusada podía tomar frente a la noticia criminal y que no realizó, lo que perjudicó la investigación; asimismo, la testigo Vidaurre Sánchez declaró que puso en conocimiento de los hechos a la acusada, pero esta no actuó conforme al protocolo interno para estos casos.

Cuarto. Fundamentos del recurso de apelación

La recurrente solicita que se revoque la impugnada y se le absuelva de los cargos imputados. Alega vulneración a la debida motivación y al derecho a la presunción de inocencia. Expresa los siguientes agravios:

- **4.1.** Recién el dos de septiembre de dos mil catorce, esto es, un día después de emitida la Disposición Fiscal n.º 1 contra los presuntos responsables, se tuvo indicios de los presuntos autores; en ese momento realizó las diligencias que correspondían: reconocimiento médico, declaración referencial de la menor y demás diligencias.
- **4.2.** El fiscal no aludió en su acusación a las diligencias en la formalización de la investigación preparatoria, sino en la etapa preliminar; pero la recurrida menciona la formalización de la investigación preparatoria, no de las diligencias preliminares.
- **4.3.** Para la subsunción de los hechos en el tipo penal imputado no es suficiente indicar que era fiscal a cargo de la investigación, se tienen que precisar los actos que configuran el delito de omisión, más aún si la menor agraviada recién sindicó a los presuntos implicados el dos de septiembre.
- **4.4.** No se actuó como medio de prueba, en el juicio oral, la autorización de la Fiscalía de la Nación para denunciarla, si bien esta obra en el Tomo IV de la Carpeta Fiscal, el Colegiado debió actuarla de oficio, a fin de tomar conocimiento de cuáles eran los cargos puntuales sobre el supuesto delito cometido; el no haberlo hecho vulneró su derecho a la defensa, pues en el primer considerando de dicha autorización se advierte que autorizó el





- ejercicio de la acción penal por el delito de omisión, pero en el segundo se señaló expresamente que no se autorizaba dicha acción penal.
- **4.5.** La norma presuntamente infringida a título de delito de omisión es la prevista en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal; por lo tanto, se le estaría castigando por quebrantar una norma de derecho procesal, no una norma material, lo cual es un contrasentido. El no realizar diligencias urgentes o inaplazables no constituye conducta fiscal antijurídica.
- **4.6.** El contexto desarrollado en la acusación fiscal comprende el periodo desde que se inicia la investigación preliminar del primero de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil catorce, el Ministerio Público no ha probado que en esos tres días existió un ánimo de no incluir a los presuntos autores en la investigación.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el primero de agosto de dos mil veintidós, a las 9:00 horas; concurrieron el fiscal supremo Ramiro Gonzáles Rodríguez, la acusada Ledda Alisa Leiva Yalico y su abogado defensor Gino Huerta Bravo. Se tomó la declaración de la acusada, quien fue interrogada por el Ministerio Público y su defensa; luego de lo cual las partes realizaron sus informes orales, concediéndose también el uso de la palabra a la acusada, conforme con lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- **6.1.** En el artículo 159, incisos 1 y 4, de la Constitución Política del Perú se establece que corresponde al Ministerio Público promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y, con tal propósito, conducir desde un inicio la investigación del delito.
- **6.2.** En tal sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público —Decreto Legislativo n.º 52—, en su artículo 1, precisa que esta institución tiene la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública.
- **6.3.** En el artículo 9 de dicho cuerpo legal se establece, además, que el Ministerio Público vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial; las fuerzas policiales realizan la investigación, pero el fiscal interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.
- **6.4.** Ello debido a que, al ser titular de la acción penal, recae sobre este la carga de la prueba en las acciones penales que ejercite (artículo 14).





- 6.5. El Código Procesal Penal —Decreto Legislativo número 957, promulgado el veintidós de julio de dos mil cuatro— también acoge estos conceptos en su artículo 60.2, que dispone: "2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función"; y, en su artículo 65, prescribe que el fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso y que en la investigación preliminar se deberán obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes en su comisión, con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.
- **6.6.** De estas normas se deriva la importancia del rol del Ministerio Público en la investigación del delito.
- **6.7.** Tal función solo puede desarrollarse en un marco de autonomía funcional; así lo consagra el artículo 61.1 del código adjetivo, que textualmente señala:

El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Y lo ratifica el artículo 5 del Decreto Legislativo número 52, que prescribe:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñan según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudiesen impartir sus superiores.

- **6.8.** El Tribunal Constitucional —en la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciséis en el Expediente n.º 6204-2006-PHC/TC Loreto, caso Chávez Sibina, en su fundamento decimocuarto— interpretó que los fiscales no solo gozan de independencia y autonomía externa, sino también interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares e incluso de fiscales de mayor jerarquía.
- **6.9.** En tal sentido, si bien los fiscales adjuntos son órganos de auxilio de los titulares, sus funciones como tales deben sujetarse a la Constitución y a las leyes. Un fiscal adjunto provisional penal encargado de una investigación preliminar debe encausarla conforme a su finalidad, la que se halla prescrita en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal. que versa:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y de su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

6.10. La importancia de esta etapa de la investigación es crucial, ya que ella proporciona los elementos necesarios para que se formalice la investigación





preparatoria y, por ende, se ejercite de manera eficiente la acción penal (artículo 336. 1 del Código Procesal Penal).

6.11. La sentencia casatoria emitida el cinco de julio de dos mil once por la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 14-2010/ La Libertad, en su considerando cuarto, establece lo siguiente:

Las diligencias preliminares es una fase pre jurisdiccional porque se encuentra en el contexto que el fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación preparatoria y dar inicio a la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento o que se tiene de la sospecha de un delito tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal, que además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: i) si el hecho denunciado es delito; ii) si se ha individualizado a su presunto autor; iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Las diligencias preliminares son importantes en tanto asegurar el cuerpo del delito, esto es, elementos de prueba que por su naturaleza y características son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba pre constituida que entrará al proceso para ser valorada por el Tribunal.

- **6.12.** Por esto, la omisión dolosa de actos de investigación en la etapa preliminar por parte del fiscal encargado configura el delito de omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal.
- **6.13.** La vinculación de la acusada Ledda Alisa Leiva Yalico con actos de omisión funcional en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado surgió en el curso de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal n.º 160-2014, con fecha de ingreso uno de septiembre de dos mil catorce, que contenía la denuncia interpuesta por el presunto delito de violación sexual y proxenetismo, en agravio de la menor de iniciales E. D. S. F. B. (de 15 años).
- **6.14.** El Ministerio Público sostiene que la acusada, quien estuvo a cargo de la investigación preliminar, omitió realizar diligencias urgentes e inaplazables que justificaban el inicio de la investigación preliminar en contra de las personas que la menor agraviada sindicaba como autores de hechos de contenido delictivo en su agravio, entre las que se encontraba el comandante PNP Luis Pintado Velásquez y otros; pese a que la menor refirió conocer la ubicación domiciliaria de cada uno de ellos, no se llevó a cabo la constatación domiciliaria ni sus reconocimientos.
- **6.15.** Según la Disposición Fiscal n.º 1, suscrita el uno de septiembre de dos mil catorce por el coacusado Arturo Chaupis Ramírez, en su condición de fiscal provincial penal a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa





Leoncio Prado-Aucayacu-Distrito Judicial de Huánuco —fojas 03 a 07 del cuaderno de medios probatorios—, se dispuso iniciar las investigaciones preliminares a nivel de despacho fiscal contra los que resulten responsables por los presuntos delitos de violación sexual y favorecimiento a la prostitución, en agravio de la adolescente de iniciales L. F. S. B. (15 años) por un plazo de 60 días, a efecto de que se practiquen las diligencias preliminares que se describen en dicha disposición; en los acápites séptimo y octavo se señala que, una vez identificados los imputados, se realizase la diligencia de reconocimiento en la ficha Reniec por parte de la agraviada. Asimismo, se indica que la fiscal responsable era la acusada Ledda Alisa Leiva Yalico. Sin embargo, a pesar de las referencias de la menor, no se actuó con diligencia inmediata en la investigación preliminar.

- **6.16.** Según el Certificado Médico-Legal n.º 000772-E-IS, del uno de septiembre de dos mil catorce —fojas 08 a 09 del cuaderno de medios probatorios—, la menor agraviada sindicó a Ronal Vela Mazo y a Marino Solórzano Espíritu, como las personas que mantuvieron relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad; también refirió que la llamada señora Loydith la enviaba cuatro veces por mes, a la casa de diferentes hombres, a quienes cobraba para que mantuvieran relaciones sexuales con ella. Según este certificado médico, la agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antigua.
- 6.17. En el Informe Psicológico Visitas a Domicilio n.º 000780-2014-PS-VD, del tres de septiembre de dos mil catorce —fojas 10 a 13 del cuaderno de medios probatorios—, la menor declaró que los hombres a los cuales su tía la enviaba a tener relaciones sexuales en sus casas a cambio de S/ 100.00 (cien soles) eran Héctor, de cuarenta años; Román, de cuarenta y años; el comandante Luis Pintado, de cincuenta años, y el superior Uribe, de cuarenta y seis años; que conocía los nombres y sus edades porque ellos se los comentaron; afirmó que esto ocurrió desde abril hasta julio de dos mil catorce, describió las veces que tuvo relaciones sexuales con cada uno de ellos, dio referencia de la ubicación del domicilio de algunos e indicó que también trabajaba en la casa del comandante.
- 6.18. Pese a estas sindicaciones, no obra prueba alguna de que la acusada en su condición de fiscal, haya realizado o dispuesto la realización de diligencia alguna para identificar e individualizar a los incriminados, y esclarecer la imputación contra estos; por el contrario, pese a que se dispuso un amplio plazo para realizar las investigaciones tendientes a la individualización e identificación de los imputados, solo tres días después de iniciada la investigación preliminar y sin que se cumpliera el plazo establecido, se formalizó la investigación preparatoria, el cuatro de septiembre de dos mil catorce —fojas 14 a 24 del cuaderno de medios probatorios—, solo contra Gloria Loydith Veramendi Daza, por la presunta comisión del delito de favorecimiento a la prostitución, tipificado en el segundo párrafo del





- artículo 179 del Código Penal, y contra Ronald Vela Masgo por la comisión del delito de violación sexual, tipificado en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal. Es evidente que se obvió incluir a los otros mencionados.
- 6.19. En el Informe número 21-2014-1°FPPCCLP-A-C, del doce de septiembre de dos mil catorce —fojas 32 a 42 del cuaderno de medios probatorios—, la fiscal coordinadora de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado-Aucayacu, doctora Rocío Guadalupe Caballero Villarreal, informó que en las investigaciones no se realizaron las coordinaciones con el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Huánuco, donde existe una cámara Gesell o con el de Tingo María, donde se halla implementada una sala de entrevista única, dado que dicha adolescente no se encontraba incursa en ninguno de los criterios de exclusión para el uso de la sala de entrevistas única, que señala la Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual; por tanto, resultaba negligente que se le tomara la referencial sin las coordinaciones respectivas. Que la menor sindicó al comandante Luis Pintado Velásquez, pero no se realizaron las diligencias preliminares que ayuden a esclarecer tal imputación, a fin de incluirlo en la investigación por el delito de usuario-cliente, previsto en el artículo 179-A del Código Penal; así como ampliar o adecuar la investigación por el delito de trata de personas en forma agravada contra de la ciudadana Veramendi Daza, al advertirse de la referencial de la adolescente que esta habría facilitado su captación, transporte y traslado desde la ciudad de Aucayacu hacia la ciudad de Tingo María, donde la obligó a ejercer la prostitución. Tampoco se tomaron las acciones respectivas para la plena identificación del policía Superior Uribe, para incluirlo en la investigación como imputado del delito usuario-cliente, ni se efectuó la constatación en el domicilio de la imputada Gloria Loydith Veramendi Daza, para corroborar en tiempo oportuno la versión brindada por la adolescente agraviada.
- **6.20.** El investigado Ronald Vega Mazgo, en su declaración del cuatro de septiembre de dos mil catorce, identificó plenamente a los clientes usuarios referidos por la menor como Héctor y Limber, quienes serían Héctor Villogas Culantres y Limber Villogas Culantres, por lo que debió haberse realizado el reconocimiento de persona por parte de la agraviada para la posterior formalización de investigación contra estas dos personas.
- **6.21.** La recurrente sostiene que no se probó que durante los tres días que estuvo a cargo de la investigación preliminar, existió un ánimo de no incluirlos esto es, que no se probó el dolo en su accionar; en su declaración en la audiencia de apelación sostuvo que el tema fue logístico, que se apresuró con esas diligencias, y que estuvo de turno hasta el diez o doce de septiembre de ese año.





- 6.22. En el Informe n.º 01-2014, la asistente administrativa de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Aucayacu —fojas 50 del cuaderno de medios probatorios— informó que el primero de septiembre de dos mil catorce recibió el oficio con la denuncia de la agraviada, que puso de inmediato en conocimiento de la fiscal adjunta Leiva Yalico, quien pasó a entrevistarse con la menor y la tía y procedió a tomar la denuncia verbal con conocimiento del fiscal provincial.
- **6.23.** Sin embargo, el hecho que en su Informe n.º 11-2014-MP-LALY-1era. FPP Corporativa Aucayacu, del cinco de septiembre de dos mil catorce, dirigido al acusado Chaupis Ramírez —fojas 25 a 29 del cuaderno de medios probatorios—, esta omitiera mencionarlos —solo puso en conocimiento que la menor había presentado una denuncia verbal el uno de septiembre de dos mil catorce y que en su declaración referencial mencionó a la señora Loydith Veramendi Daza y a hombres con quienes había mantenido relaciones sexuales contra su consentimiento por órdenes de su tía, a quienes llamó Héctor, Limber y Ramón; asimismo, indicó que la menor mantuvo su versión en el informe psicológico que se le practicó— evidencia su ánimo de ocultar la sindicación de la menor en contra de los demás imputados en el examen médico-legal y en su evaluación psicológica.
- **6.24.** El coacusado Cahupis Ramírez, en el acápite 11 del Informe n.º 20-2014-MP-FN 1FPPCLP-AUCAYACU, del doce de septiembre de dos mil catorce —fojas 43 a 478 del cuaderno de medios probatorios—, afirmó lo siguiente:

La doctora Ledda Leiva Yalico desde que empezó la investigación fiscal siempre ha tenido la Carpeta Fiscal y era la encargada de darle el impuso pertinente al caso, máxime que esta Fiscal adjunta tiene más de dos años en el ejercicio de su cargo y ha tramitado más de cuatrocientos setenta casos aproximadamente de expedientes a su cargo.

Esto se corrobora con el acta de juramentación de la acusada como fiscal adjunta provincial provisional en el Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado-Aucayacu, el once de julio de dos mil doce —foja 1 del cuaderno de medios probatorios—. Por lo que no se colige que su accionar se debió a un tema de desconocimiento de funciones.

6.25. En el Informe número 04-2015-2015-ODCI-HUÁNUCO, del veinte de marzo de dos mil quince, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco —fojas 93 a 109 del cuaderno de medios probatorios—consignó que los dos investigados participaron en las diligencias realizadas y, por lo tanto, fueron responsables del trámite de la referida carpeta fiscal, así como que obviaron la información obtenida de las pocas diligencias realizadas y solo formalizaron investigación preparatoria contra algunos de ellos obviando a los otros, quienes no fueron de manera inmediata comprendidos en la investigación preliminar y no se ordenaron actos de investigación respecto a estos, pese a que los hechos que se les imputó tenían características de delito; con esto favorecieron la probabilidad de que





los indicios iniciales del delito de los que tomaron conocimiento se desvanezcan, ya que el comandante Pintado Velásquez, sintomática e inmediatamente, dejó de laborar en la Comisaría de Aucayacu, conforme aparece del acta fiscal de verificación de domicilio, del trece de septiembre de dos mil catorce, elaborada por la fiscal provincial Rocío Guadalupe Caballero Villarreal, en la que encontró la habitación desocupada; por lo que opinó que se formalizara y continuara investigación preparatoria contra Chaupis Ramírez y Leiva Yalico.

- **6.26.** De esto se desprende que, aunque el fiscal provincial titular no consignó en la Disposición n.º 1, del primero de septiembre de dos mil catorce, que se realicen diligencias para la investigación contra estos, la acusada, por su experiencia, conocía qué tipo de diligencias debía ordenar y no lo hizo; por el contrario, propició con su accionar que se formalizara la investigación preparatoria de manera precipitada, sin que se les incluyera. En la audiencia de apelación, la acusada afirmó que conocía al comandante Luis Pintado Velásquez y que tuvo acceso al informe psicológico, lo que evidencia una vez más su ánimo de no incluirlo en la investigación.
- **6.27.** Por otro lado, la recurrente sostiene que se contravino la resolución de la Fiscalía de la Nación, pues en el segundo considerando de esta no se autorizaba el ejercicio de la acción penal por el delito de omisión de funciones.
- **6.28.** Sin embargo, conforme señala el fiscal supremo en su dictamen, en la Disposición de la Fiscalía de la Nación del veinticinco de julio de dos mil dieciséis no se autoriza el ejercicio de la acción penal por el delito de omisión por otros hechos que no le atañen a la ahora sentenciada (relacionados con la presunta omisión de haber tipificado y/o ampliado la investigación a cargo del fiscal provincial titular por el delito de trata de personas); sí se autorizó el ejercicio de la acción penal por el delito de omisión de actos funcionales contra la recurrente por los hechos *sub judice*.
- **6.29.** Por otro lado, la autorización del fiscal de la nación para el ejercicio de la acción penal es un requisito de procedibilidad, no un medio probatorio, por lo cual no se vulneró el derecho de defensa de la procesada, al no ser ofrecido como medio probatorio.
- **6.30.** Asimismo, el hecho de que en la sentencia impugnada se señale que posteriormente a la formalización de la investigación preparatoria la acusada no efectuó acto alguno dirigido a comprender en la investigación a las personas antes indicadas, no enerva el hecho de que el análisis se centró en el desempeño de la funcionaria acusada durante la investigación preliminar.
- **6.31.** De lo expuesto se desprende que se encuentra acreditada la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de la acusada Leiva Yalico.





6.32. En cuanto a la pena, la impuesta resulta acorde y proporcional a los hechos imputados y a las condiciones personales de la acusada, por lo que debe confirmarse.

SÉPTIMO. Costas procesales

Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer a la recurrente el pago de costas, conforme lo establece el artículo 504.2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, **ACORDARON**

- **I. DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por **Ledda Alisa Leiva Yalico**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a Ledda Alisa Leiva Yalico por la comisión del delito contra la administración públicadelitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de rehusamiento o demora de actos funcionales (en su verbo rector de omisión), previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado peruano, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 36, vigente en la comisión de los hechos; el pago de cuarenta días-multa y el pago de una reparación civil de S/ 1,000.00 (mil soles).
- **II. IMPUSIERON** el pago de costas procesales a la recurrente Leiva Yalico, las que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el juzgado de origen.
- III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
ISV/mirr.



